



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5009/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR**, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de acceso a la información. El 13 de noviembre de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0318000086519, por la que requirió lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud:

“Solicito se me informe cuántos procedimientos administrativos de verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico de San Juan de Aragón de la Ciudad de México y cuántos de ellos han sido resueltos con la imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre o cualquier otra en materia ambiental o de protección a los animales, desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Canalización de la solicitud. El 20 de noviembre de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, canalizó la solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente, generando el folio 0318000086519.

III. Contestación a la solicitud. El 20 de noviembre de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX-Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

el oficio PAOT-05-300/UT-900-155, de la misma fecha precisada, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido al particular, por el que dio respuesta de orientación a la solicitud de información, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa del derecho de los habitantes de la Ciudad de México a disfrutar de un medio ambiente sano y un territorio ordenado; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, de conformidad con los artículos 2* y 5", fracciones I y XVI, de su Ley Orgánica.

2.- Por lo anterior, respecto a: "Solicito se me informe cuántos procedimientos de (...) verificación o inspección se han iniciado en contra del Zoológico de San Juan de Aragón de la Ciudad de México (...) imposición de una sanción por incumplir la Ley General de Vida Silvestre (...) desglosando la información respecto a los periodos anuales 2012-2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y lo que va del año 2019." es importante señalar que corresponde a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**; programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación de vida silvestre, asimismo, a través de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de disposiciones jurídicas y programas de manejo relativos al registro y desarrollo de actividades de las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, como lo son los zoológicos; lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 45 fracción I y 61 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta a ingresar su solicitud de acceso a la información a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action> a la Unidad de Enlace de la autoridad del Gobierno Federal que puede proporcionar la información por usted solicitada (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente):

[Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)]

3.-Asimismo, me permito informarle que corresponde a la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA)**, administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los Zoológicos de la Ciudad de México, elaborar y coordinar la ejecución del Programa para la Conservación y Manejo de la Vida Silvestre, así como establecer y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

desarrollar programas de bioética y protección a los animales, además de administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a cargo de la Secretaría, en términos de la legislación aplicable, como centros de recreación y esparcimiento para la población y la exhibición de flora y fauna silvestres con fines de educación y conservación; lo anterior de conformidad con los artículos 35 fracción XL de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 9 fracción XLVIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra; por lo anterior, con fundamento en el artículo 200, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información ha sido remitida a través del Sistema Infomex a la siguiente Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para proporcionar la información por usted requerida (Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA); ya que como autoridad a cargo de la administración de dicho zoológico (Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre) debe contar con dicha información:

[Se proporciona los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente]

4.-Ahora bien, en aras del “principio de máxima publicidad”, es importante señalar que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, dentro de sus atribuciones cuenta con la de recibir denuncias ciudadanas, asimismo cuenta con la facultad para iniciar investigaciones de oficio, en materia de maltrato animal, por lo que derivado de la búsqueda realizada en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría (SASD), que es la base de datos electrónica donde se registran todas las denuncias ciudadanas que se presentan ante esta Entidad, por incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, con los datos de ubicación por usted brindados en su solicitud de acceso a la información, se localizaron los siguientes expedientes en contra del Zoológico de San Juan de Aragón:

- **PAOT-2019-3037-SPA-1845;** el cual se encuentra en proceso de admisión por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales por el presunto maltrato del que son objeto diversos animales ubicados en el Zoológico de San Juan de Aragón, sito en Av. José Loreto Fabela, sin número, colonia Pueblo de San Juan de Aragón, demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- **PAOT-2018-2166-SPA-1254;** el cual fue investigado por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales por el presunto maltrato de diversos caballos, en Avenida José Loreto Fabela, sin número (costado del Zoológico de San Juan de Aragón), colonia San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero, concluido mediante resolución administrativa de fecha 31 de julio de 2018, misma que se adjunta al presente en archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo I.**
- **PAOT-2016-1985-SPA-1195;** el cual fue investigado por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, por el maltrato de un ejemplar felino (tigre), mismo que se encuentra encerrado en una jaula dentro del zoológico de San Juan de Aragón, ubicado en Avenida José Loreto Fabela, número 508, colonia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

Ex Ejido de San Juan de Aragón, delegación Gustavo A. Madero, concluido mediante resolución administrativa de fecha 31 de mayo de 2017, misma que se adjunta al presente en archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo II**.

- PAOT-2007-616-SPA-324; el cual fue investigado por la entonces Subprocuraduría de Protección Ambiental, hoy Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, por irregularidades en el cuidado y mantenimiento de los animales del Zoológico de San Juan de Aragón, concluida mediante resolución administrativa de fecha 07 de abril de 2008, misma que se adjunta al presente en archivo electrónico en formato PDF, identificado como **Anexo III**.

[...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio respuesta la siguiente documentación:

- a. Resolución administrativa con número de folio PAOT-05-300/200-5291-2018, de fecha 31 de julio de 2018, emitida dentro del expediente PAOT-2018-2166-SPA-1254.
- b. Resolución administrativa con número de folio PAOT-05-300/200-3031-2017, de fecha 31 de julio de 2018, emitida dentro del expediente PAOT-2016-1985-SPA-1195.
- c. Resolución administrativa con número de folio PAOT/DF/SPA/0758/2008, de fecha 07 de abril de 2008, emitida dentro del expediente PAOT-2007-616-SPA-324.

IV. Interposición del recurso de revisión. El 26 de noviembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, manifestando que el archivo por medio del cual se canalizó su solicitud de información a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, estaba dañado y, por tanto, no pudo imponerse del mismo.

V. Turno. El 26 de noviembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.5009/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Acuerdo de prevención. El 29 de noviembre de 2019, se acordó prevenir al recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, aclarara el acto que recurre y los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que le fue proporcionada una respuesta, misma que le fue remitida de forma integral junto con el citado acuerdo.

De igual forma, se apercibió al recurrente que, para el caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, se tendría por desechado el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

VII. Notificación acuerdo de prevención. El 17 de diciembre de 2019, se notificó al recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral anterior, la que se practicó en la dirección señalada para tales efectos.

VIII. Desahogo de la prevención. El 17 de diciembre de 2019, el recurrente desahogó la prevención ordenada por parte de este Instituto en los mismos términos que presentó el recurso de revisión.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 237, fracción IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

[...]

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

[...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

En el presente asunto, no fue posible dilucidar sobre los requisitos exigibles para la interposición del recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 237 de la Ley de la materia, específicamente los previstos en las fracciones IV y VI, en razón de que el recurrente expresó como agravio que no pudo visualizar el documento que contiene la respuesta del sujeto obligado indicando que estaba dañado, no obstante, de la revisión de las constancias que obran en el sistema electrónico INFOMEX, fue posible descargar y visualizar dichas documentales, como se desprende de la descripción realizada en el numeral III del capítulo de Antecedentes de esta resolución.

En razón de lo anterior, se determinó prevenir al particular en términos de lo descrito en el numeral V del capítulo de Antecedentes de esta resolución, conforme al artículo 238, primer párrafo, de la Ley de la materia, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la prevención en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la determinación en comento, se tendría por desechado el recurso de revisión.

Es importante señalar que, el acuerdo de prevención fue notificado al recurrente el 17 de diciembre de 2019, por lo que el día 09 de enero de 2010 se agotó el plazo de cinco días hábiles para el desahogo de la misma, previsto en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que el plazo de mérito comenzó a computarse a partir del 18 de diciembre de 2019, por tratarse del día hábil siguiente a la fecha de notificación, y feneció el día 09 de enero de 2020, descontándose los días comprendidos entre el 21 de diciembre de 2019 al 07 de enero de 2010, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, disposición normativa de aplicación supletoria en la materia, así como en el Acuerdo 0001/SO/16-01/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, mediante el cual se aprobaron los días inhábiles de este organismo garante.

Ahora bien, dentro del término establecido, el particular remitió a este Instituto el mismo escrito que presentó a través de su recurso de revisión, por lo que subsistió la imposibilidad para dilucidar sobre los motivos de su inconformidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

Bajo ese entendimiento y visto que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no es posible desprender los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el presente medio de impugnación, toda vez que sobreviene la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de la materia.

Por los anteriores argumentos, y con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI; 238, párrafo primero; 244, fracción I; y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238, 244 y 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento, a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FOLIO: 0318000086519

EXPEDIENTE: RR.IP.5009/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/OJRR